

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO 003**

Magistrado ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Proyecto aprobado por Acta No. 313
Hora: 11:30 AM

Radicado: 66 682 60 00048 2016 00011 01

Acusado: María Otilia Castaño Campo

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar, consagrado en el artículo 376, inciso 2, del código penal

Tema: recurso de queja por denegar apelación contra decisión de no aceptar retractación.
Se decreta preclusión por prescripción. Procesada en libertad por pena cumplida.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pronunciarse sobre la prescripción de la acción penal en el proceso penal adelantado contra la señora María Otilia Castaño Campo, quien está acusada como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar, consagrado en el inciso 2 del artículo 376 del código penal.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES:

A. Hecho jurídicamente relevante:

El 30 de marzo de 2016, a las 6:20 de la mañana, unidades de la policía judicial ingresaron al inmueble ubicado en la carrera 9Bis # 13-25 de Santa rosa de Cabal, con fundamento en orden de registro y allanamiento emitida por un fiscal, pues se había recibido información que en este lugar era conservado estupefaciente y que las personas responsables del mismo eran Juan David Duque Sánchez, Leandro Arias Castro, José Ernesto García Castaño y María Otilia Castaño Campo. Al ingresar al inmueble, registraron tres habitaciones, en una de las cuales, en un closet, fue hallada sustancia pulverulenta, color blanco, compatible con estupefaciente, siendo marcada como evidencia 2, pues también se había encontrado un objeto artesanal para fabricar cigarrillos marcado como evidencia 1. En el patio, específicamente en el lavadero, fueron halladas cuatro bolsas plásticas, dos de las cuales tenían sustancia pulverulenta con características similares a la coca, otra bolsa plástica en la que había sustancia vegetal y la otra en la cual había una sustancia beige similar al bazuco. Las personas antes mencionadas fueron capturadas en el inmueble. En la prueba de PIPH, la muestra 1 arrojó resultado de 85 gramos peso neto positivo para cocaína, la muestra 2 arrojó resultado de 11,5 gramos positivo para cocaína y la muestra 3 arrojó un peso neto de 46,5 gramos positivo para cannabis o marihuana.

B. Actos procesales:

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

Radicado: 66 682 60 00048 2016 00011 01

Acusado: María Otilia Castaño Campo

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,
en la modalidad de conservar, consagrado en el artículo 376,
inciso 2, del código penal

Tema: recurso de queja por denegar apelación contra decisión
de no aceptar retractación. Se decreta preclusión por prescripción.

Procesada en libertad por pena cumplida.

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

El 31 de marzo de 2016 fueron realizadas las audiencias de legalización del registro y allanamiento de la captura, de formulación de imputación y medida de aseguramiento. En cuanto a lo primero, el Juez penal municipal con función de control de garantías legalizó la diligencia de registro y de allanamiento y de captura. La fiscalía formuló imputación contra María Otilia Castaño Campo en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar, consagrado en el inciso 2 del artículo 376 del código penal, con pena de 64 a 108 meses de prisión y 2 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La procesada aceptó los cargos. No fue impuesta medida de aseguramiento, por lo cual la procesada recobró su libertad.

El 22 de agosto de 2016 fue realizada la audiencia de individualización de pena y sentencia por el Juez Penal del circuito de Santa Rosa de Cabal. En esta audiencia, la defensora manifestó que su defendida se retractaba de la aceptación de cargos. La fiscalía expuso varios argumentos para oponerse a esta manifestación. Como no fue localizado el registro oral de la audiencia de formulación de imputación, el juez aplazó lo concerniente a la decisión sobre la retractación.

El 9 de septiembre de 2016, en audiencia, el Juez de primera instancia decidió no aceptar la retractación de cargos, motivando su providencia. Contra esta decisión, el defensor interpuso los recursos de reposición y apelación, pero como el Juez le había anunciado que solo procedía reposición, el defensor interpuso el recurso de queja por cuanto el Juez denegó la apelación. Por tal motivo, el juez concedió el recurso de queja y dispuso el envío del asunto a este Tribunal para lo pertinente.

III. ACLARACION INICIAL

El magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión en la fecha obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los

Radicado: 66 682 60 00048 2016 00011 01

Acusado: María Otilia Castaño Campo

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,
en la modalidad de conservar, consagrado en el artículo 376,
inciso 2, del código penal

Tema: recurso de queja por denegar apelación contra decisión
de no aceptar retractación. Se decreta preclusión por prescripción.

Procesada en libertad por pena cumplida.

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado ha prolongado los tiempos para tomar las decisiones respectivas en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos. Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta esta oficina, en la fecha es emitida esta decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

IV. CONSIDERACIONES:

La Sala se pronunciaría sobre el recurso de queja interpuesto en este asunto contra la decisión de no aceptar la retractación respecto de la aceptación de cargos realizada por María Otilia Castaño Campo de no ser porque se advierte que, a la fecha, ha ocurrido la prescripción de la acción penal. En efecto, el delito atribuido a María Otilia Castaño Campo tiene una pena máxima de 108 meses de prisión o, lo que es igual, 9 años.

En los términos del artículo 83 del código penal, 108 meses sería el plazo para que opere la prescripción de la acción penal, contados a partir del día en que sucedió el hecho, pero como el artículo 292 de la ley 906 de 2004 consagra que a partir de la audiencia de formulación de imputación se interrumpe el término inicial, contabilizándose uno nuevo equivalente a la mitad del primero, esto significa que si la audiencia preliminar de formulación de imputación en este caso tuvo lugar el 31 de marzo de 2016, a partir de dicha fecha se interrumpió el plazo inicial de 108 meses y se empezó a contar uno nuevo igual a 4 años y 6 meses y este término finalizó en septiembre de 2020, aproximadamente, por lo cual, para la fecha de esta decisión, se ha superado el plazo de prescripción de la acción penal, de modo que el estado perdió la capacidad de seguir adelantando esta actuación.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 consagra que aquellas circunstancias que no permiten iniciar o proseguir el ejercicio de la acción penal dan lugar a la preclusión de la actuación, y entre estas circunstancias se encuentra la prescripción de la acción penal, por lo que en este caso se impone declarar la prescripción de la acción penal y, por tanto, decretar la preclusión de la actuación, ordenar la cancelación de cualquier medida o anotación que exista en contra de la señora María Otilia Castaño Campo, reiterando que su situación de libertad se regirá en adelante por esta decisión.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

Radicado: 66 682 60 00048 2016 00011 01

Acusado: María Otilia Castaño Campo

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,
en la modalidad de conservar, consagrado en el artículo 376,
inciso 2, del código penal

Tema: recurso de queja por denegar apelación contra decisión
de no aceptar retractación. Se decreta preclusión por prescripción.

Procesada en libertad por pena cumplida.

Magistrado ponente: Julián Rivera Loaiza

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción penal en el proceso penal adelantado contra la señora María Otilia Castaño Campo, quien está acusada como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de conservar, consagrado en el inciso 2 del artículo 376 del código penal, y, en consecuencia, decretar la preclusión de la actuación conforme al numeral 1 del artículo 332 de la ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 83 del código penal y 77 y 292 de la ley 906 de 2004.

SEGUNDO: se ordena cancelar cualquier anotación de medidas que aparezcan registradas en contra de la señora María Otilia Castaño Campo, incluyendo medidas como la prohibición de enajenar bienes del artículo 97 de la ley 906 de 2004, y su situación de libertad por este asunto se registrará en adelante por esta decisión, informándose a las autoridades competentes de esta determinación una vez en firme esta providencia.

TERCERO: contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

CUARTO: COMUNICAR esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DEVUELVA la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1937c6d6e36dba7abc08780fb7217b890c57a21b56235cfed283a409b581e6f2**

Documento generado en 24/03/2023 01:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>